

GUÍA PARA LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS

El presente documento tiene por objeto, concentrar información que oriente de manera clara y sencilla sobre las obligaciones respecto las encuestas y sondeos –tanto de los sujetos obligados, como de la autoridad electoral local— de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII “**Encuestas por muestro, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales**”, del Reglamento de Elecciones, así como sus anexos.



Marco Legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

Inciso a) Para los procesos electorales federales y locales:

Párrafo 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme los lineamientos establecidos en el Apartado anterior.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Capítulo tercero

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 213

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Artículo 251, párrafos 5, 6 y 7

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta

el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.
7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Artículo 7.

Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quién: Fracción XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas

El artículo 256 establece que será el INE quien emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la Ley General.

Reglamento de Elecciones del INE

Libro Tercero

Título I

Capítulo VII

Encuestas por Muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, establecido en los artículos 132 al 148 del reglamento de elecciones en donde se establecen las siguientes disposiciones:



Con el propósito de hacer más eficiente, el monitoreo de medios impresos que publiquen encuestas electorales, se ha estimado necesario elaborar “**La guía de regulación de encuestas y sondeos**”, que se enfoca a explicar las cinco actividades centrales derivadas del marco normativo.

A continuación se desarrollan de manera detallada cada una de las actividades arriba señaladas.

1. Monitoreo

Es una de las actividades primordiales en la regulación de encuestas, que consiste en dar seguimiento a las publicaciones impresas correspondientes a los medios de mayor circulación en nuestro Estado y que están considerados en el Catálogo de Medios Impresos.

En el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, se establece que el IETAM, a través de su Unidad de Comunicación Social, deberá llevar acabo el monitoreo de las encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales y las que son reproducidas por los medios de comunicación impresos.

De los resultados del monitoreo deberá elaborar un informe mismo que deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva en forma semanal.

Para llevar a cabo el monitoreo se seguirá el siguiente Procedimiento:

- 1. La Unidad de Comunicación Social creará un Catálogo de Medios Impresos, con base a los periódicos de mayor circulación.**
- 2. Diariamente se revisarán los periódicos incluidas todas las secciones con la finalidad de detectar cualquier estudio sobre preferencias electorales.**
- 3. Una vez detectadas se hace la revisión de los Criterios de Carácter Científico establecidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del INE.**
- 4. En caso de que cumplan se toma como tal. De lo contrario, será solicitada formalmente el complemento de la información.**
- 5. De tener caso omiso a las solicitudes de complementación de la información, se da aviso a la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de darle seguimiento legal correspondiente.**

En la base de datos se registrarán todos los elementos que deben ser publicados por quienes dan a conocer encuestas electorales conforme a lo establecido en el artículo 136 del reglamento de elecciones, además, toda publicación que se dé a conocer de manera original, deberá contener original de resultados de encuestas por muestreo, o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberán identificar y especificar, en la publicación misma, los siguientes elementos:

- Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
- Patrocino o pagó la encuesta;
- Llevo a cabo la encuesta;
- Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

2. Recepción

Una de las principales obligaciones legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer y, cuando se trate de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo del INE.

Si se tratare de una encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse en los OPL correspondientes.

El plazo de entrega del estudio de referencia, deberá realizarse en todos los casos **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.** De este modo, el IETAM, recibirán por parte de quien publique, o en su caso, de quien haya ordenado o solicitado la publicación, los estudios que respalden los resultados sobre preferencias electorales de elecciones locales publicados de manera original (es decir, por primera vez).

Es recomendable elaborar un registro que permita el control de lo que se recibe, para estar en condiciones de verificar el cumplimiento de la entrega en los plazos y modalidad establecidos. La entrega del estudio a que se hace referencia en este apartado, incluirá los siguientes elementos:

- ✓ Nombre completo o denominación social;
- ✓ Logotipo o emblema de Institucional personalizado;
- ✓ Domicilio;
- ✓ Teléfono (s) y correo (s) electrónico (s).
- ✓ Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- ✓ Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

Dicha información servirá como insumo para la elaboración del registro, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

Ahora bien para la entrega del estudio de carácter científico podrá acompañar los siguientes elementos:

- Oficio de Entrega
- Estudio completo

El estudio de referencia deberá cumplir cabalmente con lo estipulado en el **ANEXO 3** del Reglamento de Elecciones correspondiente a **“CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, APLICABLES EN MATERIA DE ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES”**.

I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

- a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.

 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
 5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
 6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
 7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
 8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
 9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
 10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

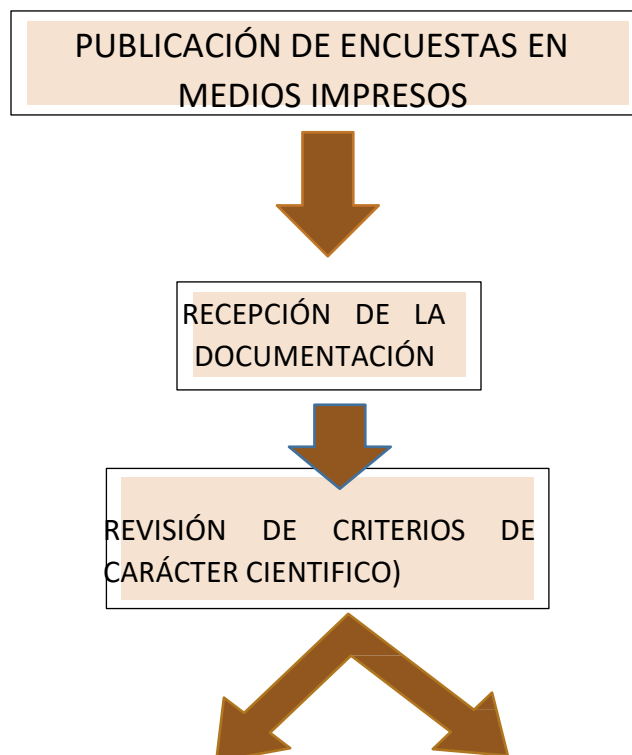
En específico deberá informar:

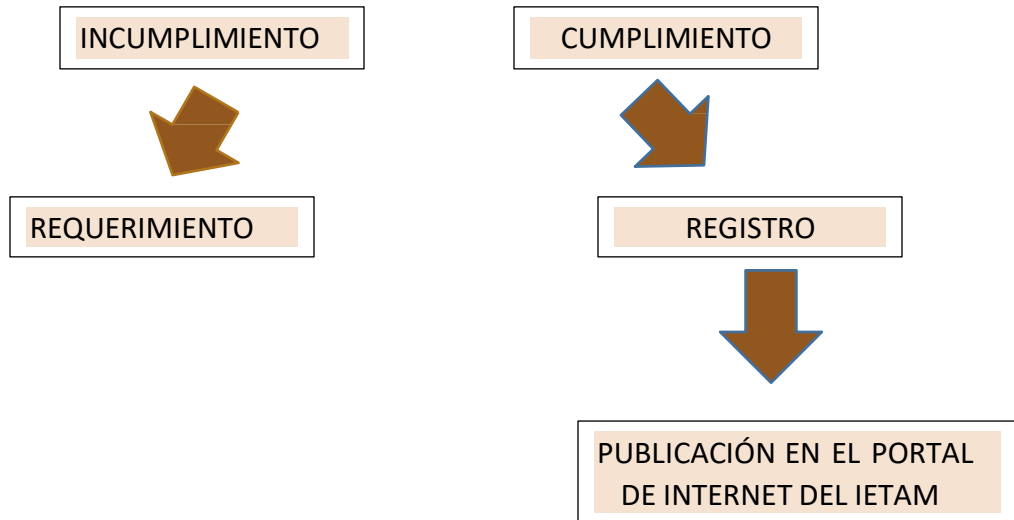
- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

MOMENTOS DE LA RECEPCIÓN





3. VERIFICACIÓN

Es una de las actividades más trascendente, porque a través de la misma se comprobara el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad en la materia.

Las personas físicas o morales que publican, solicitan u ordenan la publicación de encuestas electorales deberán entregar al IETAM los estudios de carácter científico descritos en el anexo 3 del Reglamento de Elecciones, y en apego a lo establecido en el artículo 136 numeral 2 en el cual se establece que el término para la entrega del estudio de referencia deberá hacerse a más tardar 5 días siguientes a la publicación de la encuesta por muestre o sondeo de opinión.

Tanto del monitoreo como de los Estudios recibidos ante el Instituto deberán ser verificados.

Si del Monitoreo se detecta la publicación de alguna encuesta y dentro de los 5 días siguientes no se presentó el estudio de carácter científico ante el Instituto, el Secretario Ejecutivo, podrá formular hasta 3 requerimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones.

Además, se podrá formular requerimiento si el estudio presentado se encuentra incompleto, para la entrega de los mismos el Secretario Ejecutivo podrá apoyarse del personal que estime necesario (Unidad de lo contencioso en caso

del INE), para llevar acabo la notificación.

Si a pesar de habersele formulado el requerimiento no se subsana la omisión o ésta se realice de forma insatisfactoria, el Secretario Ejecutivo con fundamento en el artículo 148 del multicitado Reglamento de Elecciones, deberá dar vista al área jurídica competente (Subdirección de Procedimientos Sancionadores), para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

4. PUBLICACIÓN

Es la actividad más importante dentro de la regulación de encuestas, debido a que implícito se encuentra el cumplimiento de uno de los principios rectores de la función electoral, como lo es la máxima publicidad, a través de la implementación de esta actividad el Instituto se encuentra en posibilidad de dar a conocer al electorado sobre las encuestas recibida, para que puedan valorar las mismas, y de esta manera tengan una opinión publica mejor informada.

En la página web del Instituto se deberá habilitar un espacio específico para la publicación de los estudios recibidos referentes a las encuestas electorales, adicionalmente en observancia a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de Elecciones, en el que se establece que corresponde al IETAM realizar las gestiones necesarias para publicar de manera permanente los informes junto con los estudios entregados que respaldan los resultados publicados sobre preferencias electorales en sitio de internet del Instituto, adicionalmente se puede publicar el marco normativo que regula la publicación de encuestas electorales, a fin de dársele amplia difusión del mismo.

Aunado en lo anterior, en el mismo ordenamiento se establece que en la página Institucional en el apartado de referencia se realice la publicación del informe mensual que el Secretario Ejecutivo rinda al Consejo General sobre los estudios recibidos y del monitoreo, para posteriormente remitir el mismo al Instituto Nacional Electoral.

5. INFORME

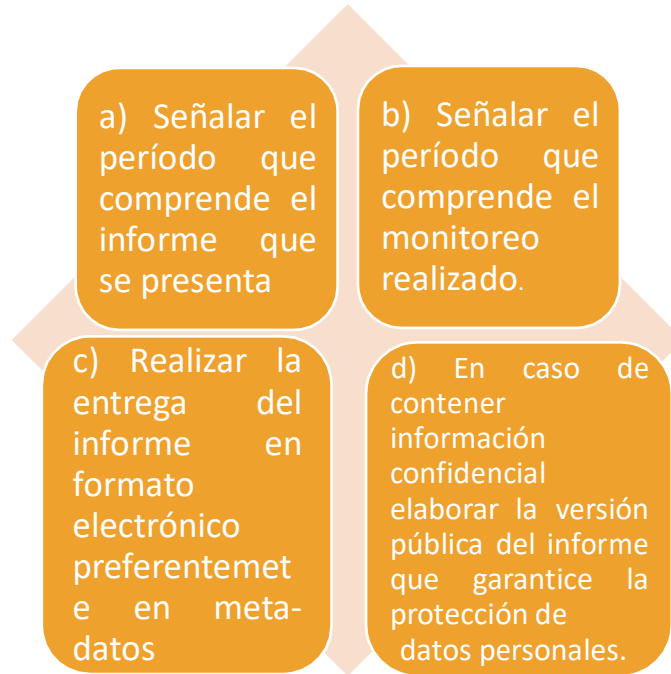
Es el instrumento que servirá de evidencia del cumplimiento de todas las actividades propias de la regulación de las encuestas electorales. Durante los procesos electorales ordinarios la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará

en cada sesión ordinaria del Consejo General un informe en el cual dará cuenta del cumplimiento a lo previsto en el capítulo en materia de encuestas electorales, como se señala en el artículo 144 del Reglamento de Elecciones.

Los informes de referencia deberán contener los siguientes elementos:

- a)** El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;
- b)** Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:
 - I.** Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;
 - II.** Quién realizó la encuesta o estudio;
 - III.** Quién publicó la encuesta o estudio;
 - IV.** El o los medios de publicación;
 - V.** Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);
 - VI.** Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;
 - VII.** Características generales de la encuesta;
 - VIII.** Los principales resultados;
 - IX.** Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
 - X.** Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.
- c)** El listado de quienes habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto o del opl correspondiente, copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en este Reglamento.

En el referido informe adicionalmente deberá colocar precisar lo siguiente:



En el artículo 146 numeral 1 del Reglamento de Elecciones se establece que el IETAM por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán entregar mensualmente en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE o a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas el informe rendido ante el Consejo General del IETAM, así como los estudios que reportan dichos informes, además las ligas electrónicas para acceder a ellos.

Los informes de referencia deberán ser entregados al INE dentro de los 5 días posteriores a su presentación ante el Consejo General del IETAM.